

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

VULNERACIÓN: **DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SALUD DE MI HIJO MENOR DE EDAD Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS.**

ACCIONADOS: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ACCIONANTE: **JULI PAULIN MARTINEZ CANO**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

Con el mayor respeto y atención, **JULI PAULIN MARTINEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía número de Cali (Valle), por medio de este escrito presento ante su despacho Acción de Tutela, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la violación a los derechos fundamentales al **TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SALUD DE MI HIJO MENOR DE EDAD Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS**, basada en lo que a continuación expongo.

HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección denominado "FGN 2022" para el empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código **OPECE I-110-41-(1)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.
2. Mediante Resolución No. 0028 del 15 de febrero de 2024, se conformó lista de elegibles para proveer **una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código **OPECE I-110-41-(1)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022", en la cual ocupé el segundo lugar, como puede observarse en la misma.¹
3. Mediante Resolución 7580 del 9 de septiembre de 2024², notificada vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2024, fui nombrada en periodo de prueba para el empleo precitado en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL - MEDELLIN, así:

¹ Anexo 1

² Anexo 2

4. Mediante documento del 4 de octubre de 2024, acepté el nombramiento, pero solicité prórroga para la posesión, la cual fue contestada mediante oficio con radicado 20243000048691 del 10 de octubre³, en razón a que me encuentro domiciliada en Cali y más aún para definir mi proceder teniendo en cuenta que tengo un niño menor de edad que además con una condición de salud que necesita mi presencia en su vida para continuar su tratamiento satisfactoriamente⁴.
5. El día 29 de septiembre de 2024 presenté petición ante la FGN por medio de la cual efectué las siguientes solicitudes⁵:
 - a) *Se me informe si existe en la planta de cargos de la Fiscalía, alguna vacante definitiva para la ciudad de Cali para el mismo empleo para el que participé.*
 - b) *2. En caso de existir, ¿cual es el trámite interno para determinar la ciudad para el nombramiento?*
 - c) *3. ¿Existe la posibilidad de traslado una vez finalizado el periodo de prueba y examen satisfactorio?*
 - d) *¿En caso de no aceptar el nombramiento, puedo permanecer en la lista de elegibles y ser tenida en cuenta como primera elegible en caso de nuevas vacantes?*
6. El 21 de octubre mediante documento con radicado 20243000050641⁶, la FGN a través de la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano, informa frente a la primera solicitud **que en efecto en Cali existía una vacante para el empleo.**

“1. Se me informe si existe en la planta de cargos de la Fiscalía, alguna vacante definitiva para la ciudad de Cali para el mismo empleo para el que participé.”

Al respecto, una vez allegada la información por parte del Equipo de Planta de la Subdirección de Talento Humano, se le informa **que en Cali hay una vacante para el empleo de Profesional de Gestión II**, la cual no fue ofertada en el marco del concurso de méritos FGN 2022. Sin embargo, es relevante traer a colación lo desarrollado en la Sentencia SU-446 de 2011, en la cual, la Corte Constitucional, señaló:

³ Anexo 15

⁴ Anexo 3

⁵ Anexo 4

⁶ Anexo 5

7. De otro lado, mediante documento con radicado 20243000047931 del 8 de octubre de 2024⁷, la FGN a través de la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano, responde petición con radicado 20243000060505 del 19 de septiembre de 2024, presentada por el señor ANDRÉS FERNANDO GÓMEZ GUERRERO por medio de la cual se solicitó información frente a lo siguiente:

- a) *Sírvase informar la cantidad de vacantes definitivas para el empleo denominando **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, indicando el área, el proceso y el subproceso, así como también la dirección, delegada, subdirección o secciona a la que se encontrara adscrito dicho empleo.*
- b) *Sírvase a indicar cuantas de esas vacantes definitivas se encuentran adscritas al área denominadas “gestión y apoyo administrativo” y al proceso/subproceso de “Gestion contractual”, indicando el área, el proceso el proceso y el subproceso, así como también la dirección, delegada, subdirección o secciona a la que se encontrara adscrito dicho empleo.*

Mediante el documento precitado, se informó que existían **10 CARGOS DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II EN VACANCIA DEFINITIVA** como se muestra a continuación:

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, en la que solicita:

1. Sírvase a indicar cuantas vacantes definitivas existen en la Fiscalía General de la Nación, para el empleo público denominado “PROFESIONAL DE GESTIÓN II”, indicando el Área, el proceso y el subproceso, así como también la dirección, delegada, subdirección, o seccional, a la que se encuentre adscrito dicho empleo.

De acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Planta de esta Subdirección, me permito indicar que al corte del 3 de octubre de 2024, existen **10 cargos de PROFESIONAL DE GESTIÓN II en vacancia definitiva** dentro de la planta global de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se precisa que dado el carácter global y flexible de la planta de personal en la Entidad, diariamente se presentan diversas situaciones administrativas que la impactan y con ello la prestación del servicio, entre otras, renuncias, vacaciones por muerte, retiros forzados, que a su vez influyen de forma permanente e instantánea los movimientos de los servidores en la misma, inclusive, en términos de días u horas.

8. Conocido lo anterior, el 11 de octubre de 2024⁸, presenté solicitud de estudio de la posibilidad de realizar nombramiento en la ciudad de Cali y ejecutar mi periodo de prueba en este lugar, donde me encuentro domiciliada y arraigada con mi familia. Lo anterior con fundamento, como ya lo indiqué, en que vivo en la ciudad de Cali y especialmente porque tengo un hijo de 4 años que me necesita como mamá presente en su vida y además, porque presenta un diagnóstico de salud que actualmente hace que se encuentre en tratamiento con terapia ocupacional, fonoaudiología, neuropsicología y neuropediatría para avanzar en su desarrollo y mejorar sus condiciones de vida y de independencia.

9. Mi hijo se llama

■

⁷ Anexo 6

⁸ Anexo 7

esionales y el último diagnóstico entregado es el de “Trastorno de Integración Sensorial” emitido por la neuropsicóloga clínica Valentina Rinco Ramírez, Registro No. 246570, que exige contar con acompañamiento interdisciplinario para modular sus conductas que en múltiples oportunidades se tornan agresivas.

Poco a poco ha ido evolucionando, pero el cambio brusco de rutinas genera en él conductas disruptivas que afectan su evolución, por lo que pensar en trasladarlo conmigo a Medellín resultaría contraproducente. Esto, teniendo en cuenta que mi compañero permanente, el señor [REDACTED] con quien tengo una relación sentimental hace más de [REDACTED] años y padre de Jerónimo, actualmente trabaja en Bogotá y sus visitas son intermitentes lo que representaría la ausencia de ambos padres en su vida con el impacto que esto conlleva, existiendo el riesgo de alterar su tratamiento y afectar con esto su salud y bienestar.

Para soportar lo anterior, se anexa el diagnóstico inicial emitido por el neurólogo pediatra y el diagnóstico actual emitido por la neuropsicóloga, así como sus informes de intervención y evolución. Como adicional, se aporta el contrato de prestación de servicios de mi compañero permanente que prueba que su trabajo es en Bogotá¹⁰.

10. La petición anterior, la presenté con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, que establece el derecho al trabajo como un derecho que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Asimismo, en el 44 que señala que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, citado en sentencia T-403-2024, en donde la honorable Corte indica:

“A partir de esta cláusula, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales^[127].”

Exigencia constitucional de obligatoria atención en virtud de la condición de salud de mi hijo y las especiales circunstancias de su proceso terapéutico, que exige mi presencia para no alterarlo y procurar el mantenimiento de sus

⁹ Anexo 8

¹⁰ Anexo 9

condiciones estables de salud; razón por la cual elevé la petición respectiva teniendo en cuenta la posición privilegiada ocupada en el marco del concurso de méritos.

La misma sentencia señala frente al derecho de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad lo siguiente:

*“Además, respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran¹¹. La Corte ha indicado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta¹². Precisamente la **Corte ha dicho que las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar. Por el contrario, deben garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad**¹³. A su vez, **esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del ius variandi del empleador**. En concreto, ha establecido que “el ius variandi es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. **Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar.**”
(Resalto y subrayado fuera de texto)*

11. El 1 de noviembre del 2024, mediante oficio con radicado No. 20243000053501¹⁴ la subdirección de talento humano de la FGN dio respuesta a la petición precitada en el numeral previo, negando la misma sin analizar con especial cuidado mi situación, desconociendo los derechos de mi hijo y los míos a la unidad familiar y a la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad, que en este caso corresponden a los de mi hijo, fundamentados en que la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es global y flexible y que por tal razón sus cargos son provistos de acuerdo a la necesidad del servicio, sugiriendo exclusivamente que efectuara mi periodo de prueba y terminado y superado con éxito el mismo presentara la solicitud de traslado para el respectivo análisis, sin tener en cuenta que precisamente

¹¹ Sentencia T-127 de 2022.

¹² Sentencias T- 974 de 2010, T-217 de 2018, T-607 de 2019, T-309 de 2021 y T-127 de 2022.

¹³ Sentencia T-070 de 2023. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-247 de 2012, la Corte estudió una acción de tutela presentada en contra de la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, en virtud de la cual dispuso trasladar a la accionante a una institución educativa cercana al área de su residencia. En ese caso, la Corte concluyó que la actora era una madre cabeza de familia que estaba a cargo de dos hijas adolescentes, una de las cuales estaba en estado de embarazo de alto riesgo, por lo que su presencia en Quibdó era fundamental para garantizar los derechos a la unidad familiar, a la salud y al cuidado. Al respecto, esta Corporación estimó que el traslado de la peticionaria suponía un verdadero rompimiento del núcleo familiar e imponía una carga desproporcionada sobre sus integrantes.

¹⁴ Anexo 10

trasladarme a una ciudad diferente a donde mi hijo se encuentra arraigado y recibiendo tratamiento terapéutico, es lo que solicito evitar para no afectar su tratamiento médico y no separarlo de mi compañía y afecto permanente.

12. Existe precedente jurisprudencial horizontal que sirve de referente para el presente asunto, por tratarse de un caso con presupuestos facticos similares a los que ahora se invoca, contenido en la Sentencia T-36 de 11 de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, en el cual se tuteló el derecho a la familia, y a no ser separada de ella, de unos menores de edad.¹⁵

En consecuencia, se ordenó a la accionada (Fiscalía General de la Nación) que profiera el respectivo acto administrativo que: *dejara sin efectos el nombramiento del señor VICTOR REVELO SALAZAR, como Asistente de Fiscal IV en la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga Valle del Cauca y que en su lugar se lo ubique en la Seccional de Pasto, de ser viable y habiendo vacante en la ciudad de Pasto.* (Ver documental adjunto) Sentencia

Sentencia que fue confirmada por el Consejo de Estado, bajo la radicación AC00559.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En efecto con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi hijo que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al realizarme nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, en la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL – MEDELLIN y no en el lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Cali, **EN DONDE ADEMÁS EXISTE ACTUALMENTE UNA VACANTE COMO ELLOS MISMOS LO HAN CONFIRMADO¹⁶.**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto.

Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los empleados de la entidad, los cuales se consideran vulnerados en el presente caso, en la medida en que se

¹⁵ Anexo 11

¹⁶ Documento con radicado 20243000050641, la FGN a través de la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano de la FGN.

está demostrando probatoriamente que me encuentro arraigada social y familiarmente en la ciudad de Cali – Valle y que reúno los requisitos para el ejercicio del cargo en la mencionada ciudad, más cuando se encuentra probado **que en dicha ciudad EXISTE 1 VACANTE** como ya lo mencioné en el que se puede hacer mi nombramiento, en tanto cuento con las calidades y experiencia requerida para ejercer el cargo y puedo garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público en las respectiva seccional.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004: “(...) Según el artículo 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (...)“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (...) “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar [3] (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, **en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.**

Así, por ejemplo, es posible identificar un **mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia**. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, **o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado.**

Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la

intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar.

Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en **las formas veladas de poder**, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. **En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)**

15. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. **En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar.** Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cubre o puede cubrir. Sin embargo, **la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia [4].**

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución. **En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección.** Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, **de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura [5], es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.**

En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia [6]. Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar.

(...)" (Negritas, subrayas y resaltado en color, fuera de texto)

Actualmente tengo a mi hijo en el jardín y recibiendo tratamiento médico y terapéutico en la ciudad de Cali y requiere, mi presencia diaria, mi amor, protección, orientación y cuidado constante, además de lo expuesto referente a su tratamiento médico y terapéutico, que requiere de mi presencia permanente para contribuir con el mismo, tal cual lo indican los

soportes médicos que aporó, razón por la cual resulta imposible que nos traslademos para la Ciudad de Medellín para que yo pueda tomar posesión de un cargo que perfectamente se puede designar en la ciudad de Cali, **por existir 1 cargo vacante en esta ciudad.**

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016:

"(...) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)"

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No 25000 2342 000 2017 01478 00, consideró:

*"(...) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2 ° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, **establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca,** decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. **En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora.** (...)"*

3.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

*De una lectura integral del escrito de tutela se verifica que la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos y funciones públicas, los cuales estima conculcados con la decisión de la Fiscalía General de la Nación de efectuar su nombramiento en período de prueba en el cargo de Auxiliar I en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, **pese a" que su núcleo familiar se encuentra ubicado en la ciudad de Quibdó, el cual***

está integrado por su madre (quien es una persona de la tercera edad con quebrantos de salud), su esposo (quien se encuentra vinculado laboralmente en dicha oficina) y su menor hijo. (...)

Ahora bien, sin desconocer que el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 6 en concordancia con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 7 y lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 018 de 2014 8 y el Decreto 16 de 2014 9 establece que la planta de la Fiscalía es global y flexible. también lo es que la accionante aduce numerosas situaciones de su grupo familiar que dificultan su traslado a la seccional Cundinamarca, tales como el cuidado de su madre, quien es una persona de la tercera edad, **así como el de su hijo menor, quien actualmente se encuentra cursando quinto de primaria en un colegio en la ciudad de Quibdó.**

(...) De allí que no resulte de recibo la argumentación de la Fiscalía, quien señala que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto», pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...)"

(Negritas y subrayas fuera de texto)

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA UNIDAD FAMILIAR

En línea con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, en sentencia T-36 de 11 de octubre de dos mil diez (2010), en el cual se tuteló el derecho a la familia, y a no ser separada de ella, de unos menores de edad, confirmada por el Consejo de Estado, bajo la radicación AC00559, indicó lo siguiente:

(...)

Es claro que **la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, procuran un trato preferente y especial protección para los menores de edad, incluyendo entre otros, como uno de sus derechos el de la familia y a no ser separados de ella**, de igual forma, el artículo 42 de la Constitución Nacional contempla la protección integral de la familia.

Se puede inferir entonces, **la existencia de mandatos claros respecto a la salvaguarda de la familia y el derecho de los menores a no ser separados de ella, lo que implica para el Estado y la sociedad, el compromiso de velar por una unidad que involucra no sólo una cercanía física, sino también, procurar la solidez de vínculos afectivos. Tal concepto se encuentra estrechamente ligado al de unidad familiar, como elemento garante del desarrollo integral del niño o adolescente, que requiere respaldo de su familia para su crecimiento personal.**

Sobre tal aspecto, reiteradamente la Corte Constitucional se ha pronunciado, enfatizando la importancia del **contacto permanente entre los padres y sus hijos**, como en la providencia que a continuación se cita:

"El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía ya unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales."

En la sentencia T-715/99 se dijo lo siguiente:

"Es inexplicable que..., se siga procediendo con la crudeza calificada como "procedimiento de duelo". Particular cuidado deben tener los funcionarios públicos en estos casos. Vale recordar que el artículo 123 de la C. P. indica: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*. Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2º de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador, Precisamente el artículo 95, numeral 2º de la C. P. dice que hay que "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad."

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

"El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad - tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin."

Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. **Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor.** Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: **"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"**; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: **"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)"**.

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente:

"deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2°-e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla".

La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedirselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el *ius variandi*, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. **La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia.**

Y en pronunciamiento más reciente, dijo esa alta Corporación:

"Entonces, en principio, todo menor debe estar bajo la custodia de sus padres, pues se supone que eso es lo más ajustado al interés superior del niño. Se considera que los padres van a brindarle el amor y el cuidado que requiere, y a garantizarle las condiciones adecuadas de crecimiento y desarrollo integral. La separación de los hijos de sus padres es una excepción a la regla general. Esta excepción que funda en la misma razón de la regla, es decir, aquella debe darse cuando sea lo que más promueve el interés superior del niño.

Por otro lado, esta Corporación ha considerado que existe un amplio consenso en las legislaciones nacionales e internacionales, sobre la necesidad de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios, que los protejan en el proceso de desarrollo desde la infancia hasta la adultez. Por esto surgió el concepto del interés superior del menor, plasmado así en el Art. 44 CN: **"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." Se trata de un principio orientador para la resolución de los conflictos que involucren a un niño.**

Desde ésta perspectiva, **el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección. En virtud de la condición de prevalencia de los derechos de los niños, cuando un derecho de un menor se enfrenta al de otra persona, si no es posible conciliarlos, aquel deberá prevalecer sobre éste.** Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional,

ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado.

Para valorar los derechos prevalentes de un menor de edad, estos deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla. Es así que el interés superior del menor posee un contenido de naturaleza real y relacional, con lo cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de condiciones a verificar, fácticas y jurídicas, que contribuyen a determinar el grado de bienestar del menor. Dentro de las primeras, i) fácticas, se encuentran "- las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados -," y entre las (ii) jurídicas, están "-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil -."

*En la Sentencia C-997 de 2004, en relación con el interés superior del menor, la Corte Constitucional precisó que las autoridades administrativas y judiciales, encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. **Esto implica que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.***

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-403/24 indicó lo siguiente:

(...) los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos.

(...)

En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del ius variandi, el empleador puede modificar el lugar o la sede de trabajo, en las relaciones laborales privadas o públicas. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución "encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la

*administración para satisfacer el interés general”¹⁷. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones **objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público**¹⁸.*

Además, este Tribunal también ha determinado que “la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.”¹⁹

(...)

*En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. **Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público.***

(Resalto fuera de texto)

Es así que como ganadora del concurso, actualmente en posición privilegiada, tengo derecho a que mi solicitud sea valorada atendiendo mis condiciones particulares, las cuales no son caprichosas sino que se enmarcan en la necesidad de mantenerme presente en la vida de mi hijo menor de edad que además como ya lo he venido indicando a lo largo del texto, presenta una condición de salud que exige mi presencia y la continuidad de su tratamiento sin cambios abruptos que puedan afectarlo en su bienestar. Pensar en trasladarme a Medellín, implicaría separarme de mi hijo, porque en Medellín no tengo a nadie que me brinde apoyo con su cuidado o atención, implicaría empezar de cero con todo su tratamiento médico y terapéutico, estaríamos solos, con lo que eso significa para el estado de ánimo de los dos, pues aquí en Cali, donde nos encontramos arraigados, estudiando, viviendo, recibiendo terapia, es donde contamos con familiares que además de brindar apoyo cuando se necesita, brindan su amor a mi hijo como lo merece, esto es, rodeado de un ambiente familiar en donde crezca sintiendo que hace parte de una familia. Ahora bien, pensar en irme y dejarlo en Cali mientras supere los 6 meses de periodo de prueba como lo indica la FGN, sin la certeza de que el traslado se dé, implicaría dejarlo con su abuela materna, quien además es una adulta mayor de más de 60 años de edad que padece de ARTRITIS REUMAUTOIDEA, obligándolo a largas ausencias de su mamá, sumadas a las de su padre quien vive y trabaja en la ciudad de Bogotá, pues las visitas, haciendo muchos esfuerzos económicos y físicos, solo podrían ser los fines de semana, estando en consecuencia presente solo 2 días de los 7 días de la semana, sin contar con la ausencia los días de terapia que se dan entre semana. Lo anterior, sin contar en el

¹⁷ Sentencia C-096 de 2007, reiterado en la Sentencia T-363 de 2022.

¹⁸ Sentencia T-095 de 2018

¹⁹ Sentencia T-1011 de 2007, reiterado en la Sentencia T-095 de 2018.

esfuerzo adicional que tendría que hace mi madre para poder cuidarlo, quien por su condición de salud en muchas oportunidades se encuentra impedida para el movimiento de sus articulaciones.

Todo lo expuesto, resultaría muy negativo para su bienestar y nos sometería a una situación dolorosa por la afectación de la armonía y la unidad familiar, lo cual como ya se dijo, correspondería **un "proceso de duelo", adicional al de la ausencia de su padre, algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales."**

DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

En relación con el derecho anterior, la misma Sentencia indicó:

*“Además, respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran²⁰. La Corte ha indicado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta²¹. Precisamente la **Corte ha dicho que las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar. Por el contrario, deben garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad²². A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del ius variandi del empleado²³. En concreto, ha establecido que “el ius variandi es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas”²⁴ al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”²⁵. **Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar²⁶.**” (Resalto y subrayado fuera de texto)***

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

²⁰ Sentencia T-127 de 2022.

²¹ Sentencias T- 974 de 2010, T-217 de 2018, T-607 de 2019, T-309 de 2021 y T-127 de 2022.

²² Sentencia T-070 de 2023. A manera de ejemplo, en la Sentencia T-247 de 2012, la Corte estudió una acción de tutela presentada en contra de la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, en virtud de la cual dispuso trasladar a la accionante a una institución educativa cercana al área de su residencia. En ese caso, la Corte concluyó que la actora era una madre cabeza de familia que estaba a cargo de dos hijas adolescentes, una de las cuales estaba en estado de embarazo de alto riesgo, por lo que su presencia en Quibdó era fundamental para garantizar los derechos a la unidad familiar, a la salud y al cuidado. Al respecto, esta Corporación estimó que el traslado de la peticionaria suponía un verdadero rompimiento del núcleo familiar e imponía una carga desproporcionada sobre sus integrantes.

²³ Al respecto se pueden observar los fundamentos jurídicos 74 a 76 de la Sentencia T-001 de 2024.

²⁴ Sentencia T-001 de 2024.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA- Artículo 1° de la Constitución Nacional.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto) en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Medellín y no en la ciudad de arraigo, Cali – Valle, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental. Además, resulta indignante que teniendo un arraigo consolidado por más de 30 años en la ciudad de Cali, con vínculo familiar constituido tenga que soportar que la FGN teniendo la posibilidad de hacerlo, tenga que separarme de mi hijo para no perder la oportunidad laboral y afectar con esto la unidad familiar y deje de ser, en consecuencia, un premio para el ganador del concurso.

2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia como institución básica de la sociedad** (negrilla y línea fuera de texto)*

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Medellín y no en la ciudad de arraigo Cali– Valle, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental.

3. VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Consagra el artículo 83 CP- que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trató de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de

proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la entidad accionada determinó que mi nombramiento sea la ciudad de Medellín, existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en la ciudad de Cali, al existir 1 cargos en vacancia definitiva.

PETICIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al **TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA UNIDAD FAMILIAR, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SALUD DE MI HIJO MENOR DE EDAD Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, en lo que respecta a la suscrita accionante, la Resolución 7580 del 9 de septiembre de 2024, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de PROFESIONAL DE GESTION II, en periodo de prueba, en la ciudad de Cali - Valle, **en tanto que existe una (1) vacante definitiva en esta ciudad.**

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la posesión en el empleo denominado PROFESIONAL DE GESTION II identificado con la OPECE I-110-41- (1) y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en la ciudad de Medellín, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

1. ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.

Ello en atención a que a la fecha me encuentro en término de los 30 días hábiles siguientes a la notificación la concesión de la prórroga para la posesión, efectuada mediante oficio con radicado 20243000048691 del 10 de octubre.

2. EL PERJUICIO ES GRAVE.

Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia, en especial los de mi hijo menor de edad.

3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.

Puesto que la suspensión de la posesión en la ciudad de Medellín es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES.

La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la posesión se encuentra en curso, fecha en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada.

PRUEBAS

Aporto como pruebas lo siguiente:

1. ANEXO 1: Resolución No. 0028 del 15 de febrero de 2024, se conformó lista de elegibles *para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN II**, identificado con el código **OPECE I-110-41-(1)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022*".
2. ANEXO 2: Resolución 7580 del 9 de septiembre de 2024 – Nombramiento en periodo de prueba.
3. ANEXO 3: Documento del 4 de octubre de 2024, por medio del cual acepté el nombramiento, pero solicité prórroga para posesión.
4. ANEXO 4: Documento del 29 de septiembre de 2024 por medio del cual presenté peticiones ante la FGN.
5. ANEXO 5: Documento respuesta de la FGN del 21 de octubre de 2024, con radicado 20243000050641, suscrito por la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano.
6. ANEXO 6: Documento respuesta de la FGN del 8 de octubre de 2024, con radicado 20243000047931, suscrito por la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano
7. ANEXO 7: Petición del 11 de octubre de 2024, por medio de la cual solicité estudio de la posibilidad de realizar nombramiento en la ciudad de Cali y ejecutar mi periodo de prueba en este lugar, donde me encuentro domiciliada y arraigada con mi familia.
8. ANEXO 8: Historia clínica de Jerónimo Gómez Martínez y evolución terapéutica.
9. ANEXO 9: Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de mi compañero permanente ANDRES FERNANDO GOMEZ GUERRERO
10. ANEXO 10: Documento respuesta de la FGN del 1 de noviembre del 2024, con radicado 20243000047931, suscrito por la Dra. PAULA TATIANA ARENAS GONZALES, subdirectora de Talento Humano.
11. ANEXO 11: Copia de la Sentencia T-36 de 11 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA.

12. ANEXO 12: Copia del registro Civil de Nacimiento de Jerónimo Gómez Martínez
13. ANEXO 13: Fotocopia de cédula de ciudadanía de Juli Paulin Martínez Cano
14. ANEXO 14: Fotocopia de cédula de ciudadanía de Andrés Gómez Guerrero
15. ANEXO 15: Documento con radicado 20243000048691 del 10 de octubre por medio del cual se concedió prórroga.
16. ANEXO 16: Fotocopia de cédula de ciudadanía de Celia Rosa Cano
17. ANEXO 17: Fotocopia de Historia Clínica de Celia Rosa Cano

NOTIFICACIONES

A la Fiscalía General de la Nación: Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre)

Atentamente,

JULI PAULIN MARTINEZ CANO